PGR

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**
**DE LA PROCURADURÍA**
**GENERAL DE LA REPÚBLICA**

| | |
|---|---|
| **Sesión:** | **DÉCIMA TERCERA ORDINARIA** |
| **Fecha:** | 23 DE AGOSTO DE 2016 |
| **Hora:** | 12:00 horas. |
| **Lugar:** | Ciudad de México<br>Reforma 211-213, Sala A |

# ACTA DE SESIÓN

## INTEGRANTES

1. **Lcda. Tanya Marlenne Magallanes López.**
**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y Directora General Adjunta de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental**
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(DOF,9.V.2016)

2. **Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**
**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.**
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ,en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(DOF,9.V.2016)

3. **Lic. Luis Grijalva Torrero.**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.**
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF,9.V.2016)

## ORDEN DEL DÍA

I. **Aprobación del Orden del Día.**

II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**

A. **Solicitud de acceso a la información en la que se analiza la inexistencia de información.**

A.1. Folio 0001700191416

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

B.1. Folio 0001700178216
B.2. Folio 0001700180216
B.3. Folio 0001700182016
B.4. Folio 0001700187416
B.5. Folio 0001700187516
B.6. Folio 0001700188016
B.7. Folio 0001700189116
B.8. Folio 0001700192516
B.9. Folio 0001700194016
B.10. Folio 0001700195716
B.11. Folio 0001700197116
B.12. Folio 0001700197316
B.13. Folio 0001700197516
B.14. Folio 0001700198516
B.15. Folio 0001700199216
B.16. Folio 0001700202016
B.17. Folio 0001700202716
B.18. Folio 0001700202816

C. **Respuestas a solicitudes de información que se someten al análisis del Comité de Transparencia.**

C.1. Folio 0001700102616 y su acumulado 0001700103016 — RDA 2693/16 y su acumulado RDA 2697/16

D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

D.1. Folio 0001700181916
D.2. Folio 0001700187516
D.3. Folio 0001700188216

D.4. Folio 0001700190016
D.5. Folio 0001700190816
D.6. Folio 0001700191016
D.7. Folio 0001700191116
D.8. Folio 0001700191516
D.9. Folio 0001700192216
D.10. Folio 0001700192616
D.11. Folio 0001700192716
D.12. Folio 0001700193616
D.13. Folio 0001700193716
D.14. Folio 0001700193916
D.15. Folio 0001700194116
D.16. Folio 0001700194216
D.17. Folio 0001700194716
D.18. Folio 0001700195316
D.19. Folio 0001700195416
D.20. Folio 0001700195616
D.21. Folio 0001700196016
D.22. Folio 0001700196916
D.23. Folio 0001700198016
D.24. Folio 0001700198416
D.25. Folio 0001700198616
D.26. Folio 0001700199016
D.27. Folio 0001700199416
D.28. Folio 0001700199516
D.29. Folio 0001700199616
D.30. Folio 0001700199816
D.31. Folio 0001700199916
D.32. Folio 0001700200016
D.33. Folio 0001700200116
D.34. Folio 0001700200316
D.35. Folio 0001700200816
D.36. Folio 0001700200916
D.37. Folio 0001700201216
D.38. Folio 0001700201516
D.39. Folio 0001700201816
D.40. Folio 0001700201916
D.41. Folio 0001700203116
D.42. Folio 0001700203216
D.43. Folio 0001700204016
D.44. Folio 0001700204216
D.45. Folio 0001700204316
D.46. Folio 0001700204716
D.47. Folio 0001700204916
D.48. Folio 0001700205416
D.49. Folio 0001700205616
D.50. Folio 0001700205716

D.51. Folio 0001700206016
D.52. Folio 0001700206116
D.53. Folio 0001700206316
D.54. Folio 0001700206616
D.55. Folio 0001700206716
D.56. Folio 0001700206816
D.57. Folio 0001700206916
D.58. Folio 0001700207116
D.59. Folio 0001700207316
D.60. Folio 0001700207416
D.61. Folio 0001700207516
D.62. Folio 0001700207716
D.63. Folio 0001700207816
D.64. Folio 0001700207916
D.65. Folio 0001700208016
D.66. Folio 0001700208116

**E. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizarán los cumplimientos a las resoluciones del INAI.**

E.1. Folio 0001700398815 — RPD 0023/16
E.2. Folio 0001700030816 — RDA 1794/16
E.3. Folio 0001700102516 — RDA 2692/16
E.4. Folio 0001700103216 — RDA 2699/16

**F. Asuntos Generales.**

F.1. Exhorto a los enlaces de transparencia.

Sin texto

## ABREVIATURAS

**PGR** – Procuraduría General de la República.

**OP** – Oficina de la C.PGR.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

**SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

**SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

**SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal.

**OM** – Oficialía Mayor.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**FEPADE** – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**VG** – Visitaduría General.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**LFTAIPG** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales.

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
**Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.**

## ACUERDOS

I. Aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

**A. Solicitud de acceso a la información en la que se analiza la inexistencia de información.**

**A.1. Folio 0001700191416**

**Contenido de la Solicitud:** "Deseamos conocer la siguiente información. 1. Las sentencias federales de primera instancia dictadas del 2010-2016, en las que la PGR intervino en su calidad de parte acusadora, y en las que la persona acusada (procesada, indiciada o imputada) fue una mujer. 2. Las sentencias federales de primera instancia dictadas del 2010-2016, en las que la PGR intervino en su calidad de parte acusadora, y en las que la víctima u ofendido fue una mujer. 3. Las sentencias federales dictadas del 2010-2016, en las que la PGR haya resultado responsable de violaciones a los derechos humanos, cuando en el proceso haya intervenido una mujer, ya sea como acusada o víctima." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SDHPDSC y COPLADII.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la inexistencia invocada por la COPLADII, a efecto de que entregue la información solicitada por el particular en el nivel de detalle que posea.

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

**B.1. Folio 0001700178216**

**Contenido de la Solicitud:** "Versión pública de las solicitudes que emitió la PGR para intervenir comunicaciones telefónicas privadas desde 2009 a la fecha."(Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SCRPPA, SJAI, AIC, SDHPDSC, SEIDF y SEIDO.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, Por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que posiblemente esté asociada a un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; es decir, las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Además, se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

II. De hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

III. No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del probable responsable, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

Por otro lado, el servidor público que contravenga lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se sujetará al procedimiento de responsabilidad penal contemplado en el artículo 225 del Código Penal Federal.

**B.2. Folio 0001700180216**

**Contenido de la Solicitud:** "Solicito se me informe que funcionario o funcionarios se encontraban encargados o Titulares de la Subdelegación de procedimientos penales "A" de la Coordinación Estatal de Chihuahua de la Procuraduría General de la Republica a partir del día 10 de abril del 2008 al 22 de mayo de 2009. 2.- Que funciones realizaban. 3.-Cuanta gente tenía bajo su mando especificando cuantos Ministerios Público y cuantos Administrativos. 4.- Solicito copia de los oficios o en caso de no ser procedente los números de oficios en el cual se le notifico que se quedaba como encargado o Titulares de la Subdelegación de procedimientos Penales "A" de los periodos antes mencionados. 5.- El cargo y nombre del jefe inmediato de los encargados o Titulares de la Subdelegación de procedimientos penales "A" de la Coordinación Estatal de Chihuahua de la Procuraduría General de la Republica a partir del día 10 de abril del 2008 al 22 de mayo de 2009. 6.- Así mismo en el multicitado periodo me informen si el Agente del Ministerio Publico de la Federación Lic. Roberto Oseguera Godinez, con cargo de Auxiliar del Procurador y el Agente del Ministerio Publico de la Federación Lic. José Luis Ortega Saucedo encargado del área de Procedimientos Administrativos Dependían de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" o jerárquicamente de quien dependían

solicitando que dicha información me sea entregada en la delegación Estatal de Durango de PGR.
Oficinas de la Coordinación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua Avenida Abraham Rincón número 820 esquina con hermanos Escobar fraccionamiento la Playa CP 32310 teléfono 016566398602 o terminación 01."(Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** COPLADII, OM y SCRPPA.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, únicamente por lo que hace al número de Policías Federales Ministeriales y Peritos adscritos a la Delegación, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP. Por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Al otorgar el número de los elementos de esta Institución en la Delegación Estatal en Chihuahua en el periodo solicitado, podría ocasionar que los miembros de grupos delictivos cuenten con datos estratégicos muy próximos sobre los recursos humanos de los elementos sustantivos con los que cuenta esta Procuraduría en la actualidad, y se expondría el Estado de Fuerza, lo que permitiría que mediante futuras solicitudes de información similares respecto de otras Entidades Federativas se realice un cruce de información y se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional de la distribución de los elementos operativos en las diversas Entidades Federativas, y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar las fortalezas y debilidades operativas con las que cuenta esta Institución, dificultando las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos, comprometiendo así la seguridad pública.

II. Esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar la información del número de los elementos de esta Institución en la Delegación Estatal en Chihuahua, expondría Estado de Fuerza con el que cuenta esta Procuraduría, ya que permitiría que mediante futuras solicitudes de información similares respecto de otras Entidades Federativas se realice un cruce de información y se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, y entregar a una persona o, a un pequeño grupo de personas ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo que puede aprovechar esa información para conocer la capacidad de reacción de esta Institución poniendo en peligro la seguridad pública, y esta

Institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

III. Resulta necesario reservar el número de los elementos de esta Institución en la Delegación Estatal en Chihuahua el periodo solicitado, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que dar a conocer ese dato puede ocasionar que los miembros de grupos delictivos cuenten con datos estratégicos muy próximos sobre los recursos humanos de los elementos sustantivos con los que cuenta esta Procuraduría en la actualidad, exponiendo la capacidad de reacción de esta Institución.

**RESOLUCIÓN**: Después de que la SCRPPA manifestara a los miembros del Comité de Transparencia que de acuerdo a lo establecido en el CADIDO 2014, en el punto 6S.2 el periodo de conservación para la documentación solicitada es de 6 años, y que por ello no cuenta con los documentos solicitados en el punto 4, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la baja documental del documento solicitado; no se localizó dicho documento. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que no existen elementos de convicción que permitieran a los miembros del Comité, reconocer la existencia de la **baja documental** aludida por el área; aún y cuando existe una normativa al respecto; pese a ello, se cumplirá con el procedimiento establecido en la LFTAIP a efecto de que el OIC investigue sobre el hecho; por lo que se determinó que de conformidad con el marco normativo en materia de transparencia, específicamente con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirma** la inexistencia de la información solicitada.

**B.3. Folio 0001700182016**

**Contenido de la Solicitud:** "Requiero la información de las investigaciones realizadas por la PGR con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Instituto Nacional de Antropología en 2013, año en que fue dañada la escultura ecuestre de Carlos IV, El Caballito, catalogada como Monumento Histórico. Me interesa que me aclaren los resultados de las investigaciones si dispusieran de ellos y están en posibilidad de difundirlos, o bien precisen los avances de la investigación, junto con las copias de los documentos generados en dichas investigaciones."(Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** DGCS, SCRPPA y SEIDF.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF, respecto la información solicitada, en virtud de que dicha indagatoria se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP. Por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que posiblemente esté asociada a un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Además se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

II. De hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

III. No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del probable responsable, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

Por otro lado, el servidor público que contravenga a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda, específicamente estaría cometiendo el delito contemplado en el artículo 225 del Código Penal Federal.

**B.4. Folio 0001700187416**

**Contenido de la Solicitud:** "El cumplimiento dado a la Evaluación Técnico Jurídica, que fuera ordenada mediante el número de oficio DGETJ/1159/2013, de fecha 23 de mayo de 2013, suscrito por la licenciada Dora Alicia Rodríguez López, Directora General de Evaluación Técnico Jurídica, en virtud de encontrarse presuntas irregularidades cometidas por los licenciados René Isidro Saldaña Espinoza, Maritza del Rocío Morales Rodríguez, Alfredo Badillo Rivera y Raúl Díaz Blasco agentes del Ministerios Públicos de la Federación adscritos a la Delegación de Tabasco de PGR. Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General en el oficio DGETJ/1159/2013." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SCRPPA y VG.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto de la versión pública del oficio DGETJ/1159/2013 solicitado, con fundamento

en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, a efecto de que se ponga a disposición del particular la versión pública de dicho documento.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño para la elaboración de la versión pública, la cual deberá de agregarse como anexo:

I. Proporcionar el nombre de la o el AMPF representa un riesgo real, toda vez que es personal de carácter sustantivo cuya labor principal es la investigación de la presunta comisión de delitos, con la finalidad de determinar la probable responsabilidad de las personas involucradas y en su caso, realizar la consignación de la indagatoria ante la autoridad judicial correspondiente, para que en su caso se ejerza la acción penal.

Difundir información relativa al personal sustantivo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos.

II. Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho representante social, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general.

III. El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, como es el caso del nombre del Agente del Ministerio Público de la Federación, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

**B.5. Folio 0001700187516**

**Contenido de la Solicitud:** "SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA, COPIA DEL EXPEDIENTE: AP/PGR/BC/TIJ/1956/06-M-VI ;MISMO DEL QUE SOY PARTE, POR SU ATENCION MUCHAS GRACIAS." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SEIDF, SEIDO, SDHPDSC y SCRPPA.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la SCRPPA, conforme a lo siguiente:

- Se clasifica como información reservada el expediente de la averiguación previa solicitado, con fundamento en el artículo 110, fracción XII, de la LFTAIP. en relación con el artículo 16 del CFPP. Por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño.

I. Al dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.

II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente; el proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante y con ello prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública.

- Por lo que hace a la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal de dicha indagatoria, se **confirma la clasificación** de la información como información reservada y confidencial el nombre y firma del personal sustantivo, así como los datos personales, respectivamente con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP. Lo anterior a efecto de que se ponga a disposición del particular la versión pública. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño para la elaboración de la versión pública, la cual deberá de agregarse como anexo:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.

II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y

exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública del no ejercicio de la acción penal reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.

**B.6. Folio 0001700188016**

**Contenido de la Solicitud:** "Le solicito de la manera más atenta la siguiente información. 1- Total de solicitudes de dictámenes y servicios que se realizaron al área de Periciales. Se requiere la información desglosada por área pericial (disciplina) y por estado de la república del 2014, 2015 y 2016. 2- Cantidad de rezago actual desglosada por área pericial y estado de la república. Se refiere a la cantidad de dictámenes que faltan por realizar por cada disciplina. 3- Cantidad de dictámenes y servicios emitidos en el 2014, 2015 y 2016 por disciplina pericial y estado de la república. 4- Cantidad de peritos en cada área pericial y por estado de la república." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** OM, COPLADII y AIC.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la AIC, respecto al número de peritos distribuidos en cada estado, a efecto de clasificar con fundamento en el artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP. Por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Dar a conocer la información solicitada respecto del desglose de peritos y su especialidad por Estado del País pondría en riesgo la actividad de los mismos, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público Federal, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición de la referida autoridad, lo que pone en riesgo la Seguridad Nacional y/o Pública, en términos de la Legislación ya citada.

Por tanto, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de los peritos si la información es conocida por grupos y/o entes delincuenciales, pues podrían conocer la capacidad operativa de la Dependencia para investigar delitos por especialidades en cada Estado del País.

II. Esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento de la investigación y persecución de diversos delitos a

Nivel Federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar la distribución del personal pericial, pone en riesgo sus actividades; por lo tanto, entregar a una persona esa información no garantiza el beneficio al interés público y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría a ese pequeño grupo y esta Institución se debe a la sociedad en su conjunto.

III. Resulta necesario reservar la distribución de peritos y sus especialidades por Estado del País sin que ello signifique un medio restrictivo al acceso a la información pública, toda vez que su divulgación podría causar un riesgo y perjuicio a la actividad de los peritos, que se encargan de investigar y reunir pruebas contundentes según su especialidad para lograr la eficiente acreditación del delito en casos específicos, y de saberse con cuántos cuenta cada Entidad Federativa podría dar a la delincuencia indicios certeros de la capacidad de reacción que tiene esta Dependencia para combatirles.

**B.7. Folio 0001700189116**

**Contenido de la Solicitud:** "solicito copias fotostaticas simple fiel del original por internet sin costo que no esten borrosas ilegibles o mutiladas para que se pueda ver y leer bien la informacion que les estoy solicitando. 1-. que la procuradora general de la republica areli gomez gonzalez me de copia de la respuesta que le dio a mi correo electronico que le envie por internet el sabado 24 de octubre 2015 ya que la procuradora esta violando el articulo 8 constitucional la ley federal de acceso a la informacion publica gubernamental y la ley federal de responsabilidades de los servidores publicos ya que con toda la opacidad y falta de transparencia de la procuradora no me dio esta informacion que le solicite por medio del infomex del inai en el folio no.0001700159016. 2-.solicito que se me de el nombre y el correo electronico institucional de la pgr de el o la auxiliar de la procuradora areli gomez gonzalez en la delegacion de la pgr en leon en el estado de gto mex. 3-.que se me de el correo institucional de la pgr a nombre de la señorita adriana garrido garrido reyes. esta informacion la tiene la pgr la procuradora general areli gomez gonzalez gracias ernesto romero cisneros." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SCRPPA-DELEGACIÓN GUANAJUATO y O.P.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA-Delegación Guanajuato, respecto el nombre y correo electrónico institucional del auxiliar de la C. Procuradora General de la República, en la Delegación Guanajuato, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Entregar los documentos solicitados sin la debida clasificación, facilita la identificación de los servidores públicos quienes tienen a su cargo tareas de investigación, exponiendo su

integridad física, su vida, su seguridad, su función y actuación (y sus familiares), tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos.

II. Al permitir que se identifique a los servidores públicos con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad e integridad física, aunado a el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. Clasificar la información como reservada no significa que se restrinja el acceso a la información pública, sino la protección de la integridad física y vida de los servidores públicos, que intervienen en las investigaciones.

**B.8. Folio 0001700192516**

**Contenido de la Solicitud:** "Solicito información documental de la autopsia contenida en el expediente AP/PGR/DGCAP/ZC-XIX/72/2015 que tiene en su custodia la Sub procuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo dependiente de la Procuraduría General de la república, PGR a nombre de Juan Enrique Caudillo Romero, lo cual corresponde al hecho delictivo ocurrido el 22 de mayo de 2015 en el Rancho El Sol en Ecuandureo y/o Tanhuato en los límites entre Michoacán y Jalisco.

Yo soy papá de (...), una de las 43 personas que ese día murieron en ese rancho y es por eso que hago valer mis derechos como víctima en base al artículo 5 de la Ley General de Víctimas, así como al artículo 7 de la misma ley en su fracción X y XI, y el artículo 6 inciso A de la Declaración de la Organización de las Naciones unidas y los artículos 6 y 8 de la Ley de Transparencia y acceso a la información este último tratándose de un caso de violación a los derechos humanos como lo han reconocido públicamente organizaciones internacionales de derechos humanos como Human Right Watch, la Organización de las Naciones Unidas en informes como el encontrado en la página www.hrw.org/es/news/2015/10/28/mexico-ejecuciones-por-policias-en-michoacan Cabe recordar que México ha firmado tratados internacionales con estos organismos internacionales que debe cumplir." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** DGCS y SCRPPA.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la SCRPPA, en los términos siguientes:

- Se clasifica como información reservada el nombre y firma de los servidores públicos que aparecen en el documento que atiende la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño.

I. Que el divulgar la información inmersa en el expediente de averiguación previa que integra la información peticionada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con el avance de la indagatoria de mérito; es decir, con la divulgación de sus nombres, firmas, cargos y dependencia u órgano al que pertenecen, permitiría ubicar de manera plena a dichos servidores públicos, y ello ser objeto para atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de la averiguación previa, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos en mención que conocen del caso que nos ocupa, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, como es el caso de los nombres, firmas, cargos y dependencia u órgano que pertenecen a los servidores públicos que conocen de la indagatoria, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo, que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

- Se clasifica como información confidencial los datos personales inmersos en el documento solicitado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Se clasifica como información reservada la información requerida, en virtud de que el documento solicitado se encuentra inmerso en el expediente de averiguación previa número AP/PGR/DGCAP/ZC-XIX/72/2015, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII, de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del CFPP. Por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia organizada, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida se traduciría en un detrimento en la actuación de esta representación social, y por ende, en la debida integración de la averiguación previa.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa relacionada con la primera persona referida en su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

**B.9. Folio 0001700194016**

**Contenido de la Solicitud:** "Mediante el presente me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia la siguiente información COPIA simple del expediente de queja DH/17/DGPCDHQI/15 del 26 de octubre del 2015 interpuesto por (...) ante la Subprocuraduria de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad toda vez que me ostento como la parte quejosa en dicho expediente. Lo anterior con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario**

**Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** VG y SDHPDSC.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de reserva invocada por la SDHPDSC, respecto la información solicitada, a efecto de que ponga a disposición del particular la versión íntegra del expediente de queja DH/17/DGPCDHQI/15, previa acreditación, de conformidad con el artículo 24 de la LFTAIPG.

**B.10. Folio 0001700195716**

**Contenido de la Solicitud:** "Solicito a esa dependencia se sirva informarme si existen en sus archivos informacion relacionada con malos antecedentes quejas o denuncias en contra del C.Victor Alfonso Arras Diaz. quien fungio como primer subcomandante de la Policia Judicial Federal Adcrito a la Direccion general de la Policia Judicial Federal del mes de Marzo de 1989 al mes de agosto del 2006.
SOLICITUD DE INFORMACION PGR."(Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** FEPADE, SCRPPA, SDHPDSC, SJAI, SEIDF, DGCS, SEIDO y VG.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto la información solicitada, a efecto de que se clasifique con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I, de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de la información solicitada, representa un riesgo real toda vez que señalar que se pudiera haber iniciado un procedimiento de cualquier naturaleza en contra de una o más personas representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público por la prevención de los delitos, toda vez que la prevención de los delitos constituye una estrategia fundamental de esta Procuraduría General de la República, la cual se encuentra destinada a reducir la delincuencia mediante la eliminación de sus determinantes causales y condicionantes. Y el manifestarse sobre la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación o averiguación previa a cualquier individuo, merma la cultura de prevención del delito toda vez que si los individuos o grupos delictivos ya cometieron algún ilícito que aún no es perseguido se podrán posicionar como impunes y podrían cometer más ilícitos, generando así los denominados entornos de ilegalidad, mencionados en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018, en donde la sociedad considere común este tipo de prácticas ilegales haciendo que no se perciban los efectos negativos de éstas, con lo cual se afecta directamente la capacidad de esta Institución para evitar la comisión de delitos.

Por lo tanto, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de la información solicitada representa un riesgo demostrable pues a través de solicitudes sucesivas, una persona podría por eliminación conocer si se le sigue o no en alguna investigación. Por ejemplo, si un particular solicita información sobre si está Procuraduría se encuentra investigando a una determinada persona y se le contesta que no, en el momento en que presente otra solicitud, y en respuesta se le declare como información reservada, el particular podrá contar con elementos suficientes para evadir la justicia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera en interés público general a que se difunda, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de cualquier naturaleza iniciado en contra de una o varias personas en particular, supone un riesgo a la eficacia de las tareas de prevención de los delitos, y supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva del pronunciamiento atiende a la protección del interés jurídico superior establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la prevención del delito, evitando la creación de los denominados entornos de ilegalidad mencionados en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención de los delitos por un lado, y por el otro, el derecho de acceso a la Información como sí sucede con otras modalidades de acceso a la información como es la versión pública.

Lo anterior, toda vez que la reserva del pronunciamiento para afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de la persona referida en su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que atiende la importancia del interés jurídico tutelado por esta Institución de prevención de los delitos, el cual se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en los artículos 5, fracción XIV; 11, fracción II, inciso e); y 27. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

**B.11. Folio 0001700197116**

**Contenido de la Solicitud:** "Solicito conocer cuántas averiguaciones previas, actas, denuncias y documentos hay que demuestren homicidio, secuestro, narcomenudeo, asalto en cualquier denominación y fraude llevados a cabo por menores de edad (de los 0 a los 17 años) desde 2006 a la fecha (lo que va de 2016. Solicito que la información se desglose por edad, estado, municipio y delito, y en caso de que esos documentos tengan datos personales, solicito versionaes públicas." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales**

**aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SCRPPA, SEIDO, SDHPDSC, SEIDF y COPLADII.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF, respecto la información solicitada, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, a efecto, de que entregue la información solicitada al particular.

**B.12 Folio 0001700197316**

**Contenido de la Solicitud:** "Solicito denuncias, averiguaciones previas y actas relacionadas a la acusación de espionaje electoral por parte del equipo de campaña de Enrique Peña Nieto durante las campañas electorales de 2012" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SCRPPA, SEIDO, SDHPDSC, AIC, SJAI, FEPADE, SEIDF y DGCS.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto la información solicitada, a efecto de que se clasifique con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I, de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de la información solicitada, representa un riesgo real toda vez que señalar que se pudiera haber iniciado un procedimiento de cualquier naturaleza en contra de una o más personas representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público por la prevención de los delitos, toda vez que la prevención de los delitos constituye una estrategia fundamental de esta Procuraduría General de la República, la cual se encuentra destinada a reducir la delincuencia mediante la eliminación de sus determinantes causales y condicionantes. Y el manifestarse sobre la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación o averiguación previa a cualquier individuo, merma la cultura de prevención del delito toda vez que si los individuos o grupos delictivos ya cometieron algún ilícito que aún no es perseguido se podrán posicionar como impunes y podrían cometer más ilícitos, generando así los denominados entornos de ilegalidad, mencionados en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018, en donde la sociedad considere común este tipo de prácticas ilegales haciendo que no se perciban los efectos negativos de éstas, con lo cual se afecta directamente la capacidad de esta Institución para evitar la comisión de delitos.

Por lo tanto, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de la información solicitada representa un riesgo demostrable pues a través de solicitudes sucesivas, una persona podría por eliminación conocer si se le sigue o no en alguna

investigación. Por ejemplo, si un particular solicita información sobre si esta Procuraduría se encuentra investigando a una determinada persona y se le contesta que no, en el momento en que presente otra solicitud, y en respuesta se le declare como información reservada, el particular podrá contar con elementos suficientes para evadir la justicia.

II. El riesgo de prejuicio que supondría la divulgación supera en interés público general a que se difunda, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de cualquier naturaleza iniciado en contra de una o varias personas en particular, supone un riesgo a la eficacia de las tareas de prevención de los delitos, y supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva del pronunciamiento atiende a la protección del interés jurídico superior establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la prevención del delito, evitando la creación de los denominados entornos de ilegalidad mencionados en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención de los delitos por un lado, y por el otro, el derecho de acceso a la información como sí sucede con otras modalidades de acceso a la información como es la versión pública.

Lo anterior, toda vez que la reserva del pronunciamiento para afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de la persona referida en su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que atiende la importancia del interés jurídico tutelado por esta Institución de prevención de los delitos, el cual se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en los artículos 5, fracción XIV; 11, fracción II, inciso e); y 27. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

**B.13. Folio 0001700197516**

**Contenido de la Solicitud:** "¿Cuántas denuncias se han recibido en contra del Proyecto denominado MALECÓN CANCÚN promovido por la persona moral Fondo Nacional de Fomento al Turismo y ubicado en la zona de transición entre la zona turística y urbana de la Ciudad de Cancún, con acceso directo sobre Avenida Bonampak y con frente a la Laguna Nichupté, en el Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo?" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SJAI, SEIDF, SCRPPA, SEIDO, SDHPDSC y DGCS.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto la información solicitada, toda vez que ha sido difundido mediante medios oficiales de PROFEPA la existencia de un procedimiento en conjunto con esta PGR para determinar la responsabilidad ambiental y administrativa en relación al Malecón Tajamar en Cancún, Quintana Roo.

Por lo anterior **se instruye** a SCRPPA a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada y entregue el número de denuncias con las que cuenta en relación al Proyecto Malecón Tajamar en Cancún, Quintana Roo.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, a efecto, de orientar al particular al estudio denominado Malecón Tajamar, Cancún Quintana Roo, elaborado por la PROFEPA, en el que se describe que esa Procuraduría ha recibido un total de 112 escritos de denuncia y manifestaciones de preocupación del Proyecto Malecón Tajamar, bajo el principio de máxima publicidad.

**B.14 Folio 0001700198516**

**Contenido de la Solicitud:** "Quiero solicitar el expediente completo de la averiguación previa 281/2014 AP PGR FEVIMTRA 281 2014 y que contenga el peritaje psicológico completo al que fui a servicios periciales. Ya que la pgr consulta el no ejercicio de acción penal de mi denuncia." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SDHPDSC y AIC.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, en virtud de que la averiguación previa referida se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público como eje de los intereses de procuración de justicia tutelados por la Procuraduría General de la República, en razón de que afectaría el curso de la investigación que aún se encuentra en trámite, y que por su propia naturaleza requiere el desenvolvimiento reservado y confidencial necesario para demostrar la existencia del delito y la probable responsabilidad, con certeza jurídica y pruebas científicamente sustentadas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en obvia razón de que proporcionar la información requerida por la persona peticionaria, puede causar un daño a la procuración de justicia a favor de la sociedad, y puede

poner en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentren relacionados con la averiguación previa, que representan bienes jurídicos susceptibles de respeto a sus derechos humanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que representaría el proporcionar información de la averiguación previa que legalmente está reservada; medida cuyo propósito es evitar la utilización impropia de la investigación ministerial en su conjunto.

La proporcionalidad exige básicamente un juicio de ponderación dónde se ha valorado la gravedad de atender el requerimiento de la persona solicitante, el cual produciría un daño mayor porque impediría la obligación del Agente del Ministerio Público de la Federación de procuración de justicia; y la abstención de realizar aquellas acciones que la frenen y puedan entorpecer la reserva y confidencialidad para determinación de la averiguación previa solicitada.

**B.15 Folio 0001700199216**

**Contenido de la Solicitud:** "La versión pública de la resolución del No Ejercicio de la acción penal derivada de la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012 contra Humberto Moreira.
En febrero de 2016 se solicitó mediante folio 0001700015616 la averiguación previa contra Humberto Moreira y se respondió que sólo se podía otorgar la versión pública de la resolución del no ejercicio de acción penal (pág. 8 del oficio SJAI/DGAJ/02259/2016" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SEIDF.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la SEIDF, respecto de la versión pública del No Ejercicio de la Acción Penal de la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012, a efecto de que se ponga a disposición del particular conforme a lo siguiente:

- Se clasifica como información reservada el nombre y firma de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño para la elaboración de la versión pública, la cual deberá de agregarse como anexo:

I. Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.

II. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública del no ejercicio de la acción penal reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.

- Se clasifica como información confidencial los datos personales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**B.16 Folio 0001700202016**

**Contenido de la Solicitud:** "SOLICITO SABER SI EL LIC. JORGE ANTONIO LUNA CALDERON DIRECTOR DE CONTROL Y REJISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PGR CUENTA CON LA ACREDITACION DE LOS EXAMENES DE CONFIANZA Y EN CASO DE QUE SI UNA COPIA PUBLICA." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** OM.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la OM, a efecto de clasificar la información solicitada con fundamento en los artículos 110, fracción XII y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, en relación con los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Toda vez que al emitir una copia sea en versión pública o no, sería contravenir lo emitido en demás Leyes aplicables, tal es el caso de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, entendiéndose esto como la confidencialidad de los datos contenidos de cada individuo que sea sometido a dichos exámenes de control de confianza para el ejercicio de

sus funciones, expedientes que, deberán permanecer en reserva por los datos dentro contenidos y que pasan a formar parte de un "expediente personal", toda vez que de observarse la divulgación de los mismos solo traería a colación la exposición de la intimidad de la persona.

II. Es pertinente señalar que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud en comento atiende a disposiciones expresas de Leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes derivados de los resultados del proceso de evaluación de control de confianza con la excepción de que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales, situación que no es el caso que nos atañe.

III. La reserva de esta Procuraduría General de la República, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender al resguardo de la información, que puede ser cualquier documento o el mismo expediente que contenga datos personales o confidenciales de conformidad con las reservas de la información mencionadas en las Leyes mencionas en párrafos anteriores y toda vez que no se trata de una solicitud de datos personales, sería contravenir a las Leyes aplicables las cuales ha quedado establecido a lo largo del presente que se trata de información que forma ya parte de un expediente personal e indivisible dentro de los archivos de esta Procuraduría.

**B.17 Folio 0001700202716**

**Contenido de la Solicitud:** "Solicito todos los expedientes generados por quejas y/o cualquier otro procedimiento administrativo iniciado en contra de la señora Guillermina Cabrera Figueroa, así como todos los documentos que los integren y sus resoluciones respectivas.

Guillermina Cabrera Figueroa fue jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la SEIDO y después ocupó una plaza de fiscal federal en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF)" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** DGCS, COPLADII, SDHPDSC, SCRPPA, SJAI, VG, SEIDF y SEIDO.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de confidencialidad, respecto la información solicitada, a efecto de clasificar únicamente con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, a efecto, de que oriente al particular a presentar su solicitud de acceso a la información a la Secretaria de la Función Pública.

**B.18 Folio 0001700202816**

**Contenido de la Solicitud:** "Solicito todos los expedientes generados por quejas y/o cualquier otro procedimiento administrativo iniciado en contra de la señora Guillermina Cabrera Figueroa, así como todos los documentos que los integren y sus resoluciones respectivas.

Guillermina Cabrera Figueroa fue jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la SEIDO y después ocupó una plaza de fiscal federal en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF), ocupando esos cargos entre los años 2008 y 2012" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** DGCS, COPLADII, SDHPDSC, SCRPPA, SJAI, VG, SEIDF y SEIDO.

**ACUERDO**: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de confidencialidad, respecto la información solicitada, a efecto de clasificar únicamente con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, a efecto, de que oriente al particular a presentar su solicitud de acceso a la información a la Secretaria de la Función Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de información que se someten al análisis del Comité de Transparencia.**

**C.1. Folios 0001700102616 y 0001700103016 — RDA 2693/16 y su acumulado RDA 2697/16,**

Los miembros del Comité de Transparencia, **instruyeron** a las áreas a efecto de que en el cumplimiento de la resolución en comento, se pronuncien de conformidad con lo señalado en el Acuerdo A/018/15, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2015.

Situación por la cual deberán de exhibir para la próxima sesión del Comité los resultados de dichas búsquedas, para su análisis.

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determinó la ampliación de término:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a los mismos se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de éstos:

**D.1. Folio 0001700181916**
**D.2. Folio 0001700187516**
**D.3. Folio 0001700188216**
**D.4. Folio 0001700190016**
**D.5. Folio 0001700190816**
**D.6. Folio 0001700191016**
**D.7. Folio 0001700191116**
**D.8. Folio 0001700191516**
**D.9. Folio 0001700192216**
**D.10. Folio 0001700192616**
**D.11. Folio 0001700192716**
**D.12. Folio 0001700193616**
**D.13. Folio 0001700193716**
**D.14. Folio 0001700193916**
**D.15. Folio 0001700194116**
**D.16. Folio 0001700194216**
**D.17. Folio 0001700194716**
**D.18. Folio 0001700195316**
**D.19. Folio 0001700195416**
**D.20. Folio 0001700195616**
**D.21. Folio 0001700196016**
**D.22. Folio 0001700196916**
**D.23. Folio 0001700198016**
**D.24. Folio 0001700198416**
**D.25. Folio 0001700198616**
**D.26. Folio 0001700199016**
**D.27. Folio 0001700199416**
**D.28. Folio 0001700199516**
**D.29. Folio 0001700199616**
**D.30. Folio 0001700199816**
**D.31. Folio 0001700199916**
**D.32. Folio 0001700200016**
**D.33. Folio 0001700200116**
**D.34. Folio 0001700200316**
**D.35. Folio 0001700200816**
**D.36. Folio 0001700200916**
**D.37. Folio 0001700201216**
**D.38. Folio 0001700201516**
**D.39. Folio 0001700201816**
**D.40. Folio 0001700201916**

**D.41. Folio 0001700203116**
**D.42. Folio 0001700203216**
**D.43. Folio 0001700204016**
**D.44. Folio 0001700204216**
**D.45. Folio 0001700204316**
**D.46. Folio 0001700204716**
**D.47. Folio 0001700204916**
**D.48. Folio 0001700205416**
**D.49. Folio 0001700205616**
**D.50. Folio 0001700205716**
**D.51. Folio 0001700206016**
**D.52. Folio 0001700206116**
**D.53. Folio 0001700206316**
**D.54. Folio 0001700206616**
**D.55. Folio 0001700206716**
**D.56. Folio 0001700206816**
**D.57. Folio 0001700206916**
**D.58. Folio 0001700207116**
**D.59. Folio 0001700207316**
**D.60. Folio 0001700207416**
**D.61. Folio 0001700207516**
**D.62. Folio 0001700207716**
**D.63. Folio 0001700207816**
**D.64. Folio 0001700207916**
**D.65. Folio 0001700208016**
**D.66. Folio 0001700208116**

**E. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizarán los cumplimientos a las resoluciones del INAI.**

**E.1. Folio 0001700398815 — RPD 0023/16**
**E.2. Folio 0001700030816 — RDA 1794/16**
**E.3. Folio 0001700102516 — RDA 2692/16**
**E.4. Folio 0001700103216 — RDA 2699/16**

Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta, con excepción del punto E.1. Folio 0001700398815 — RPD 0023/16, en virtud de que se trata de una solicitud de datos personales y el INAI instruyó a que se hiciera entrega **únicamente al titular de los datos personales**, previa acreditación de la personalidad.

**F. Asuntos Generales.**

**F.1. Exhorto a los enlaces de transparencia.**

Los miembros del Comité de Transparencia por unanimidad **exhortan** a las áreas que no han contestado las solicitudes de información descritas en el apartado de prórrogas, a entregar a

la brevedad el resultado de la búsqueda de lo requerido. Apercibidos de que de no hacerlo, se ejercitará la facultad establecida en el artículo 62 de la LFTAIP.

Sin texto

Siendo las 14:00 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES.**

**Lcda. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Directora General Adjunta de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental

**Lic. José Ricardo Beltrán Baños**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

**Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control.

## RESOLUCIÓN

**E. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.**

**E.2. Folio 0001700030816 — RDA 1794/16**

**Contenido de la Solicitud:** "Versiones públicas de investigaciones que se hicieron por enriquecimiento ilícito a Humberto Moreira Valdés." (Sic)

**Archivo adjunto:** Versión pública sobre las denuncias que se abrieron contra Humberto Moreira Valdés en torno enriquecimiento ilícito de él y su familia, y de otros delitos que se hayan investigado y de lo cual habría sido exonerado, según publicaciones en el 2012.
Número de averiguación previa abiertas antes del 31 de diciembre del 2012 y de las cuales presuntamente había sido exonerado, según la siguiente publicación en la que asegura hubo investigaciones en las que participaron autoridades mexicanas y hasta el FBI http://www.elheraldodesaltillo.mx/2012/10/26/pgr-y-fbi-investigaron-y-exoneraron-a-moreira-por-la-deuda-y-por-enriquecimiento-ilicito/.
Documentos que amparen la cooperación de México con estas autoridades de Estados Unidos.
Versión pública de las averiguaciones previas abiertas después del 2012 contra Humberto Moreira y que fueron reservadas según respuestas a solicitudes de información 0001700087113 y 0001700225914, toda vez que recientemente se hizo pública una nueva exoneración en torno a una denuncia sobre enriquecimiento ilícito de Humberto Moreira Valdés, según esta publicación. http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/01/24/pgr-exonero-moreira-de-tener-nexos-con-zetas.
Que acciones se han emprendido por publicaciones hechas en Estados Unidos sobre lavado de dinero y recursos sustraídos del erario de Coahuila, por parte de Héctor Javier Villarreal Hernández y el empresario Rolando González Treviño.
Que informen si hay averiguaciones abiertas contra Jorge Juan Torres López, ex gobernador de Coahuila." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SEIDF, SEIDO, SCRPPA, SJAI, SDHPDSC, FEPADE y DGCS.

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 12 de agosto de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 1794/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

*"Por lo señalado en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:*

- *Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el punto 3 de la solicitud, es decir, los documentos que amparen la cooperación de México con las autoridades de Estados Unidos, respecto de la averiguación que se abrió antes del treinta y uno de diciembre de dos mil doce y de la cual presuntamente había sido exonerado Humberto Moreira Valdés, que atendiendo a lo señalado por el sujeto obligado corresponde a la averiguación previa número AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012, en la cual se había dictado en No Ejercicio de la Acción Penal, en todas las unidades administrativas, que resulten competentes en las que no podrá omitir la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL y el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, y en caso de que la localice deberá emitir a través de su Comité de Información la resolución debidamente fundada y motivada por medio de la cual reserve la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley de la materia.*

*No obstante, si derivado de la búsqueda exhaustiva se concluye que el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada por la particular, el Comité de Información de la dependencia, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, deberá emitir la resolución formal de inexistencia debidamente fundada y motivada, con el fin de dar certeza de que se realizaron las gestiones necesarias para su localización.*

- *Emita a través de su Comité de Información una resolución debidamente fundada y motivada, por medio de la cual clasifique el pronunciamiento respecto de los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud, esto es, sobre si cuenta o no con averiguaciones previas abiertas después de dos mil doce contra Humberto Moreira Valdés, en virtud de que se había hecho pública una nueva exoneración en torno a denuncia sobre enriquecimiento ilícito; acciones que se han emprendido por publicaciones hechas en Estados Unidos sobre lavado de dinero y recursos sustraídos del erario de Coahuila, por parte de Héctor Javier Villarreal Hernández y Rolando González Treviño y si existían averiguaciones previas abiertas contra Jorge Juan Torres López, ex gobernador de Coahuila, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.*

- *Ponga a disposición de la particular una versión pública de la denuncia que obra en la averiguación previa número AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012, donde deberá proteger todas aquellos datos personales confidenciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, incluyendo los nombres de las personas que presentaron la denuncia y de aquellos presuntos responsables.*

*La versión pública deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 y 70.fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*

*De igual forma, el sujeto obligado deberá de entregar a la particular la resolución debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Información, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron eliminadas; lo anterior, según lo previsto en los artículos 43 de la Ley de la Materia y 70, fracción IV y 72 de su Reglamento." (Sic)*

En cumplimiento a lo anterior, se realizó la búsqueda en la Agencia de Investigación Criminal

A la que se adscribe el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia y la Policía Federal Ministerial que a su vez cuenta con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Ministerial e INTERPOL, mismas que informan que después de una exhaustiva búsqueda de la información solicitada en el punto 3 en la solicitud inicial, la misma es inexistente.

Asimismo, la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delitos Federales, remitió versión íntegra y versión pública de la denuncia que obra en la averiguación previa número AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012, en donde, en ésta última se percibe que se están testando datos personales, en virtud de ser información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, incluyendo los nombres de las personas que presentaron la denuncia y de aquellos presuntos responsables.

**RESOLUCIÓN:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento y en estricto cumplimiento a la resolución RDA 1794/16, solicitud de acceso a la información 0001700030816, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la inexistencia de la información requerida en el punto 3 de la solicitud, es decir, respecto de los documentos que amparen la cooperación de México con las autoridades de Estados Unidos, respecto de la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012, que se abrió antes del treinta y uno de diciembre de dos mil doce y de la cual presuntamente había sido exonerado Humberto Moreira Valdés. Lo anterior en virtud de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Ministerial e INTERPOOL manifestó que después de una búsqueda en sus archivos no existe ninguna coincidencia con lo requerido por el particular.

Asimismo, en el marco de lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG, 70, fracción IV y 72 de su Reglamento y, en estricto cumplimiento a la resolución RDA 1794/16, solicitud de acceso a la información 0001700030816, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento requerido en los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud, esto es, sobre si se cuenta o no con averiguaciones previas abiertas después de dos mil doce contra Humberto Moreira Valdés, en virtud de que se había hecho pública una nueva exoneración en torno a denuncia sobre enriquecimiento ilícito; acciones que se han emprendido por publicaciones hechas en Estados Unidos sobre lavado de dinero y recursos sustraídos del erario de Coahuila, por parte de Héctor Javier Villarreal Hernández y Rolando González Treviño y si existían averiguaciones previas abiertas contra Jorge Juan Torres López, ex gobernador de Coahuila. Lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, en virtud de que el entregar la información anteriormente aludida vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, así como a su honor, imagen y su intimidad, afectando su prestigio y su buen nombre.

Finalmente, en el marco de lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG, 70, fracción IV y 72 de su Reglamento y, en estricto cumplimiento a la resolución RDA 1794/16, solicitud de acceso a la información 0001700030816, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad invocada por la SEIDF, respecto de la versión pública de la denuncia que obra en la averiguación previa número AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012, con fundamento en el artículo 18, fracción

II de la LFTAIPG, en la cual se testan datos personales, incluyendo los nombres de las personas que presentaron la denuncia y de aquellos presuntos responsables, a efecto de que se ponga a disposición de la solicitante la versión pública del documento solicitado.

En ese tenor, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental notificar la disposición de dicha versión pública al particular, así como para hacer de su conocimiento la presente resolución.

Sin texto

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES.**

**Lcda. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Directora General Adjunta de la de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental

**Lic. José Ricardo Beltrán Baños**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

**Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control.

## RESOLUCIÓN

**E. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.**

**E.3. Folio 0001700102516 — RDA 2692/16**

**Contenido de la Solicitud:** "CONSULTAR ANEXO." (Sic)

**Archivo adjunto:** "Se solicita a la Procuraduría General de la República que conteste las siguientes preguntas:
a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal en el año 2013?
b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2013?
d) ¿Cuántas personas o dispositivos fueron intervenidos en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2013?
e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2013? ¿Bajo que fundamento legal?
f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?
g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
Gracias por su respuesta." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SEIDO y SCRPPA.

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 16 de agosto de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 2692/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

*"... este Instituto considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de los documentos en los que advierta la información estadística relativa a cuántas averiguaciones previas se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas y en cuántas de las averiguaciones previas se ejerció acción penal, se decretó*

*el no ejercicio de la acción penal, se archivaron, las que permanecen abiertas, se ejerció el criterio de oportunidad o se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento, para 2013, en los archivos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión; Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura; la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Visitaduría General, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como en Sistema Institucional de Información Estadística y en el Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal.*

...

*Ahora bien, en caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que los documentos solicitados no obran en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Información deberá emitir y notificar y notificar al particular la declaración formal de inexistencia debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento." (Sic)*

En cumplimiento a lo anterior, se realizó la búsqueda en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión; Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura; la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Visitaduría General, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, la Agencia de Investigación Criminal, la Oficina de la C. Procuradora General de la República, así como en el Sistema Institucional de Información Estadística y en el Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal, cabe señalar que este último dejó de funcionar desde el año 2014 mismas que informan que después de una exhaustiva búsqueda de la **información estadística** relativa al número de averiguaciones previas que se han llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas y el número de las averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal; se decretó el no ejercicio de la acción penal; se archivaron; las que permanecen abiertas; se ejerció el criterio de oportunidad; o se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento para 2013. En ese sentido, dichas áreas manifestaron que después de una nueva búsqueda de información no fue localizada información relacionada con bases de datos que contengan dicha información estadística con el nivel de desglose solicitado, por lo que se solicita al Comité de Transparencia declarar la inexistencia de una base de datos que contenga información estadística conforme a lo requerido por el particular.

**RESOLUCIÓN:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento y en estricto cumplimiento a la resolución RDA 2692/16, solicitud de acceso a la información 0001700102516, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la inexistencia de la información requerida en los incisos f) y g) de la solicitud, es decir, respecto a una base de datos que contenga lo requerido por el particular, en razón de que dichas unidades administrativas no cuentan con una base de datos que contenga el desglose solicitado.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a hacer de conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.

Sin texto

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES.**

**Lcda. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Directora General Adjunta de la de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental

**Lic. José Ricardo Beltrán Baños**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

**Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control

## RESOLUCIÓN

**E. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.**

**E.4. Folio 0001700103216 — RDA 2699/16**

**Contenido de la Solicitud:** "CONSULTAR ANEXO." (Sic)

**Archivo adjunto:** "Se solicita a la Procuraduría General de la República que conteste las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2014?
b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2014 fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2014?
d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2014?
e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2014 ? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?
f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SEIDO y SCRPPA.

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 16 de agosto de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 2699/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

*"... se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de los documentos en los que advierta la información estadística relativa a cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha solicitado el acceso a los datos a los que refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y cuántas de las averiguaciones previas a la que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron, permanecen abiertas, se ejerció el criterio de oportunidad, o se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento, para 2014, en los archivos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión; Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura; la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Visitaduría General, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como en Sistema Institucional de Información Estadística y en el Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal.*

...

*Ahora bien, en caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que los documentos solicitados no obran en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Información deberá emitir y notificar y notificar al particular la declaración formal de inexistencia debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento." (Sic)*

En cumplimiento a lo anterior, se realizó la búsqueda en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión; Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura; la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Visitaduría General, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como en el Sistema Institucional de Información Estadística y en el Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal, cabe señalar que este último dejó de funcionar en el año de 2014, mismas que informan que después de una exhaustiva búsqueda de la **información estadística** relativa al número de averiguaciones previas abiertas en el año 2014 en las que se ha solicitado el acceso a los datos a los que refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el número de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que se ejerció acción penal; en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal; se archivaron; permanecen abiertas; se ejerció el criterio de oportunidad; o se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento para 2014. En ese sentido, dichas áreas manifestaron que después de una nueva búsqueda no fue localizada información relacionada con bases de datos que contengan dicha información estadística con el nivel de desglose solicitado, por lo que se solicita al

Comité de Transparencia declarar la inexistencia de una base de datos que contenga información estadística conforme a lo requerido por el particular.

**RESOLUCIÓN:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento y en estricto cumplimiento a la resolución RDA 2699/16, solicitud de acceso a la información 0001700103216, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la inexistencia de la información requerida en los incisos f) y g) de la solicitud, es decir, respecto a una base de datos que contenga lo requerido por el particular, en razón de que dichas unidades administrativas no cuentan con una base de datos que contenga el desglose solicitado.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a hacer de conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.

Sin texto

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES.**

**Lcda. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Directora General Adjunta de la de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental

**Lic. José Ricardo Beltrán Baños**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

**Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control.